

**RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - CONTROVERSIA CONTRACTUALES 85001-2333-000-2018-00056-00 Y 85001-2333-000-2019-00028-00 ACUMULADOS**

Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja  
<sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 16:59

Para: Sandra Milena Poveda Sierra <spovedas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Sebastian Mesa <sebastianmesa.abogado@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 21 de enero de 2022 3:23 p. m.

**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja

<sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones 03 Secretaria Tribunal Administrativo - Casanare - Yopal <sg03tadmincas@notificacionesrj.gov.co>; Monica Liliana Osorio Gualteros <mosorio@confianza.com.co>; sala@accion-abogar.com <sala@accion-abogar.com>; Acción Abogar <gerencia@accion-abogar.com>; ninfante@confianza.com.co <ninfante@confianza.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; nbriceno@procuraduria.gov.co <nbriceno@procuraduria.gov.co>; jwpalacios@procuraduria.gov.co <jwpalacios@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - CONTROVERSIA CONTRACTUALES 85001-2333-000-2018-00056-00 Y 85001-2333-000-2019-00028-00 ACUMULADOS

Honorable

**AURA PATRICIA LARA OJEDA**

**Magistrada Ponente**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**

Yopal

<b>ASUNTO:</b>	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
<b>RADICADO:</b>	85001-2333-000-2018-00056-00 Y 85001-2333-000-2019-00028-00 ACUMULADOS
<b>DEMANDANTE en la radicación 2019-00028:</b>	DEPARTAMENTO DE CASANARE
<b>DEMANDADO en la radicación 2019-00028:</b>	UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL CASANARE 2015 Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.
<b>DEMANDANTE en la radicación 2018-00056:</b>	UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL CASANARE 2015
<b>DEMANDADO en la radicación 2018-00056:</b>	DEPARTAMENTO DE CASANARE

**SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901 de Yopal y Tarjeta Profesional 248.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, conforme poder otorgado por el doctor **LUIS ROBERT HEREDIA**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los términos del numeral 2° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**

C.C. No. 1.118.544.901 de Yopal

Tarjeta Profesional No. 248.015 del C.S. de la J.



170 – 40

Honorable  
**AURA PATRICIA LARA OJEDA**  
**Magistrada Ponente**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**  
Yopal

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**RADICADO:** 85001-2333-000-2018-00056-00 Y 85001-2333-000-2019-00028-00 ACUMULADOS

**DEMANDANTE en la radicación 2019-00028:** DEPARTAMENTO DE CASANARE

**DEMANDADO en la radicación 2019-00028:** UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL CASANARE 2015 Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.

**DEMANDANTE en la radicación 2018-00056:** UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL CASANARE 2015

**DEMANDADO en la radicación 2018-00056:** DEPARTAMENTO DE CASANARE

**SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901 de Yopal y Tarjeta Profesional 248.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, conforme poder otorgado por el doctor **LUIS ROBERT HEREDIA**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los términos del numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

#### **I. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD**

El Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto de fecha diez (10) de diciembre del año 2021, notificado de manera personal el día trece (13) de diciembre del año 2021 corrió traslado a las partes dentro del proceso de referencia para que una vez ejecutoriada dicha providencia, presenten por escrito alegatos de conclusión en primera instancia; por



consiguiente, conforme al artículo 302 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> y el artículo 181<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, los diez (10) días para presentar y sustentar los alegatos transcurrieron entre el día once (11) de enero del año 2022 y el veinticuatro (24) de enero del año 2022. Es decir, el presente escrito se radica dentro del término legalmente otorgado.

## II. EL LITIGIO

La Unión Temporal Visión Territorial del Casanare, instauró demanda del medio de control de controversias contractuales cuyas pretensiones consisten en:

1. *Que se ordene la liquidación judicial del contrato de consultoría No. 0776 de 2015 cuyo objeto corresponde a la acumulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácama, la Salina, Recetor y Chámeza, al haber terminado y entregado los productos pactados.*
2. *Que conforme se evidencia a las probanzas arrojadas se ordene pagar al departamento de Casanare, el 100% del valor ejecutado del contrato de consultoría No. 776 de 2015 que luego de amortizar la suma recibida en calidad de anticipo asciende al valor de \$1.331.288.971,05.*
3. *Que se reconozca y pague por el departamento de Casanare los respectivos intereses moratorios del valor histórico actualizado de los valores de las actas parciales no pagadas del contrato de consultoría No. 776 de 2015 correspondiente al 80% valor del contrato de acuerdo a la forma de pago pactada en la cláusula segunda, valor que luego de amortizado el anticipo corresponde a liquidar sobre \$1.065.031.176,84 y que indexado a la fecha con interés moratorio asciende a la suma de \$2.072.783.125,91 que corresponde a pagar desde la fecha en que se acreditaron los requisitos y a la luz de lo previsto en la norma en disposición.*
4. *Que conforme a las probanzas arrojadas se ordene pagar al departamento de Casanare la suma de \$367,495,800 por concepto de valores efectivamente probados título de mayor permanencia del contrato debidamente acreditada con la totalidad de soportes avaladas por contador e incluidas en debida forma dentro de la contabilidad del demandante.*

Dicha demanda conoció el Tribunal Administrativo de Casanare bajo el radicado No. 85001-2333-000-2018-00056-00.

Posterior a ello, el departamento de Casanare en defensa de sus intereses interpuso demanda del medio de control de controversias contractuales, mediante la cual se pretende:

1. *Declarar que la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 incumplió totalmente el contrato de consultoría No. 776 de 2015 celebrado con el departamento de Casanare.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** “(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. (...)”



2. *Declara la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contratista respecto del contrato de consultoría No. 776 de 2015 celebrado con el departamento de Casanare.*
3. *Ordenar hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato de consultoría No. 776 de 2015 a cargo de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y a favor del departamento de Casanare.*
4. *Ordenar hacer efectiva la garantía constituida para el cumplimiento del contrato mediante la póliza Núm. 26 GU002192 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.*
5. *Condenar a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA a que en virtud de la póliza Núm. 26 GU002192 pague a favor del departamento de Casanare la suma correspondiente al 10% del valor total del contrato de consultoría No. 776 de 2015 celebrado entre la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y el departamento de Casanare, conforme se pactó en la cláusula vigésima, valor equivalente a \$1.901.841.387.22 de forma solidaria con la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015.*
6. *Se disponga la liquidación en sede judicial del contrato de consultoría No. 776 de 2015 celebrado entre la Unión Temporal Visión territorial Casanare 2015 y el departamento de Casanare.*
7. *Se ordene a la parte demandada a pagar al departamento de Casanare las anteriores sumas, debidamente indexadas desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su pago efectivo.*

De la anterior demanda correspondió por reparto el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, sin embargo, tal despacho consideró viable remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare, el cual, mediante auto del veintiséis (26) de noviembre del año 2019 ordenó la acumulación del proceso 85001-2333-000-2018-00056-00 (antes 85001-3333-000-2018-00251-00) al proceso 85001-2333-000-2019-00028-00.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto de fecha diez (10) de diciembre del año 2021 fijó el litigio en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta los hechos de la demanda en cada uno de los procesos acumulados, los cargos esgrimidos en el concepto de violación y los argumentos presentados en las contestaciones de demanda, el despacho fija el litigio en los siguientes términos:*

1. *¿La Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 incumplió o no el contrato de Consultoría No. 776 de 2015 suscrito con el departamento de Casanare?*
2. *¿Es procedente liquidar judicialmente el contrato antes referido?”*

### **III. PROBLEMA JURÍDICO Y SINTESIS DEL PROCESO**

#### **1. ¿La Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 incumplió o no el contrato de Consultoría No. 776 de 2015 suscrito con el departamento de Casanare?**

Es pertinente reiterar al despacho lo manifestado tanto en la demanda impetrada en el proceso de radicado No. 2019-00028, como en la contestación presentada en el proceso de radicado No. 2018-00056, en referencia a que la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 incumplió sus obligaciones en el contrato de Consultoría No. 776 de 2015, con base a la siguiente exposición.



Entre el departamento de Casanare y la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 se suscribió el contrato de consultoría No. 0776 de 2015, cuyo objeto fue la *"Formulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácamá, la Salina, Recetor y Chámeza"*, el valor de dicho contrato fue de mil novecientos un millones, ochocientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y siete pesos con veintidós centavos M/CTE (\$1.901.841.387,22), el día veintiocho (28) de mayo de 2015 luego de cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución se suscribió acta de inicio del contrato por un plazo inicial de ejecución de seis (6) meses.

Paralelamente, entre el departamento de Casanare y la Fundación Consultores Salamandra se celebró el contrato de consultoría No. 0839 de 2015 con el objeto de ejercer la interventoría técnica, administrativa, financiera y legal del contrato de consultoría No. 0776 de 2015.

El día dieciséis (16) de noviembre del año 2015, la interventoría contratada solicitó la modificación del contrato motivada en que el objeto contractual influye las actividades de consulta y concertación, las cuales se realizan con entidades como Corporinoquia, el Consejo Territorial de Planeación Municipal y el Concejo Municipal, asumiendo que dichas actividades no eran posibles de cumplir; y de igual forma, solicitó la modificación de la forma de pago; sin embargo, cabe destacar que en la etapa previa de la suscripción del mismo el contratista o la interventoría no realizaron observación alguna respecto de la eventual imposibilidad de cumplir las obligaciones y trámites mencionados, **sino es hasta que el plazo de seis (6) meses del contrato estaban próximos a cumplirse.**

Posteriormente, el día veintisiete (27) de noviembre de 2015 se recibió por parte de la interventoría los productos finales contratados de la formulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácamá, la Salina, Recetor y Chámeza, sin embargo, sobre este punto es importante aclarar que la entrega por sí sola no acredita el cumplimiento de todas las obligaciones pactadas, por el contrario, fue a partir de tal momento que se empezó con la revisión de los productos entregados a efectos de establecer si cumplía o no con lo contratado que se evidencia el incumplimiento del contrato.

En la misma fecha, se suscribió acta de recibo y terminación del contrato, no obstante, no es viable acreditar el cumplimiento por parte de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015, teniendo en cuenta que la fecha de entrega del producto del contrato y la fecha del acta de terminación, son las mismas, es evidente la imposibilidad de efectuar la revisión de un producto de esa complejidad en menos de un día.

Ahora bien, cabe destacar que el objeto del contrato de consultoría No. 0776 de 2015 contemplaba la elaboración del documento EOT, el cual se convertiría en un instrumento real para la planificación eficiente del territorio y además de ello, se estableció como una de las actividades a desarrollar para el logro del objeto contractual el proceso de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, es decir, esa actividad implicaba que el consultor realizara el acompañamiento, sustentación, socialización y sensibilización durante el proceso de estudio y aprobación por parte de entidades como Corporinoquia, el Consejo Territorial de Planeación Municipal y el Concejo Municipal, por ende, no basta solo con la radicación del proyecto para tener por satisfecha y cumplida la obligación, sino además de



ello debía culminarse cada trámite hasta proferirse los correspondientes acuerdos municipales; además, tales actividades fueron incluidas desde la elaboración del estudio previo y del pliego de condiciones, etapa en la cual el contratista no realizó observación alguna.

A la fecha las etapas de concertación y aprobación no se han cumplido, solamente se han radicado algunos documentos EOT ante Corporinoquia sin que se haya culminado el trámite correspondiente y sin que el consultor haya realizado el acompañamiento al que se ha hecho alusión anteriormente, menos aún se ha realizado alguna actividad ante el Consejo Territorial de Planeación, o ante el Concejo Municipal de cada entidad territorial; en consecuencia, es claro que se presenta un incumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015, pues estas debían cumplirse en su totalidad dentro del plazo de ejecución pactado, lo cual no se hizo por parte del contratista.

Por otra parte, no es cierto que existiera mayor permanencia en el contrato de consultoría No. 0776 de 2015, en primer lugar, no existe prueba dentro del expediente que así lo demuestre, y en segundo, el contratista tenía a su cargo la obligación de entregar los productos dentro del plazo establecido, y no solo permanecer a la espera de que la administración realizara las actuaciones que el contratista se comprometió a ejecutar y frente a las cuales nunca realizó observación alguna en la etapa previa; además, si bien existieron mesas de trabajo y actividades después del vencimiento del plazo del contrato, ello no significa que existiera una mayor permanencia del contrato, por el contrario, constituyen una prueba del incumplimiento por parte del contratista y de que el producto contratado no fue entregado, pues dichas actividades fueron aquellas que debieron realizarse por parte del contratista dentro del plazo de ejecución.

Finalmente, cabe traer a colación lo considerado por el H. Consejo de Estado en sentencia del veintidós (22) de julio del año 2009<sup>3</sup>, en torno al incumplimiento contractual:

*"El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional."*

Conforme a lo anterior, es claro que no es viable que la parte que no acredita en forma alguna haber dado cumplimiento a las obligaciones que asumió con la suscripción del

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 22 de julio del 2009, Rad. 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552), CP: Ruth Stella Correa Palacio.



contrato, reclame el pago por una prestación que no ejecutó; por consiguiente, en el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de prestación alguna a favor de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015, pues esta no cumplió con las etapas de concertación y socialización establecidas en el contrato de consultoría No. 0776 de 2015, lo que llevó a una entrega incompleta de los productos objeto del contrato.

## **2. ¿Es procedente liquidar judicialmente el contrato de Consultoría No. 776 de 2015?**

Respecto a la liquidación del Contrato de Consultoría No. 776 de 2015, de acuerdo con lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el acervo probatorio, se reitera que este no fue liquidado porque la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 incumplió a sus obligaciones como contratista; por tal motivo es que el departamento de Casanare adelantó el medio de control correspondiente, en consecuencia, es procedente liquidar judicialmente el contrato de Consultoría No. 776 de 2015, no obstante, esto una vez se declare el incumplimiento por parte de la entidad contratista.

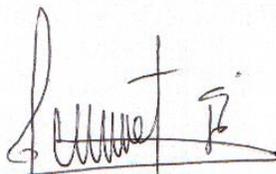
En virtud de las razones anteriormente expuestas, solicito muy respetuosamente **NEGAR** las pretensiones de la demanda impetrada por la Unión Temporal Visión Territorial del Casanare, y en su lugar **CONCEDER** las pretensiones de la demanda interpuesta por el departamento de Casanare, en el sentido de:

1. Declarar que la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 incumplió totalmente el contrato de consultoría No. 776 de 2015 celebrado con el departamento de Casanare.
2. Declara la ocurrencia del siniestro de incumplimiento del contratista respecto del contrato de consultoría No. 776 de 2015 celebrado con el departamento de Casanare.
3. Ordenar hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato de consultoría No. 776 de 2015 a cargo de la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y a favor del departamento de Casanare.
4. Ordenar hacer efectiva la garantía constituida para el cumplimiento del contrato mediante la póliza Núm. 26 GU002192 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
5. Condenar a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA a que en virtud de la póliza Núm. 26 GU002192 pague a favor del departamento de Casanare la suma correspondiente al 10% del valor total del contrato de consultoría No. 776 de 2015 celebrado entre la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y el departamento de Casanare, conforme se pactó en la cláusula vigésima, valor equivalente a \$1.901.841.387.22 de forma solidaria con la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015.
6. Se disponga la liquidación en sede judicial del contrato de consultoría No. 776 de 2015 celebrado entre la Unión Temporal Visión territorial Casanare 2015 y el departamento de Casanare.



7. Se ordene a la parte demandada a pagar al departamento de Casanare las anteriores sumas, debidamente indexadas desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su pago efectivo, más los intereses moratorios.

Cordialmente,



---

**SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ**  
C.C 1.118.544.901 de Yopal  
TP. 248.015 del C.S de la J.